



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00022-00.

INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino concedido en el proveído No. 1838 del 22 de octubre de 2021, para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, habiendo transcurrido más de los 30 días desde que se requirió a la parte actora para que asumiera la carga que ahí fue dispuesta.

De la misma manera, se observa el memorial allegado por el apoderado de la parte actora en el que presentó renuncia a su poder. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2019-00022-00

Interdicción Judicial.

P.E.P.S.D Juan Rafael Peláez Alban

Auto Interlocutorio No. 2175

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por el señor Luis Bernardo Peláez en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor Juan Rafael Peláez Alban.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00022-00.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Como consta en proveído No. 1838 del 22 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ahí dispuesta en los ordinales tercero y cuarto en la forma indicada, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno y encontrándonos en definitiva que no ha podido dar continuidad al proceso bajo la nueva normatividad.

Por tanto, se tiene que desde que se requirió a dicha parte han transcurrido el termino concedido sin que se enderece dicha circunstancia lo que denota que el presente tramite se encuentre paralizado, al no lograr continuar con el proceso de adjudicación de apoyo con vocación de permanencia.

Todo lo anotado nos permite concluir que la actitud de la parte actora se enmarca perfectamente en la normatividad antes descrita, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, procédase con el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse trabado la litis.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00022-00.

Finalmente, se observa que la doctora Lorena Mejia Ledesma, quien actúa como apoderada de la parte actora solicitó de renuncia de su poder.

Al respecto, señala el artículo 76 del C.G.P que “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Subrayado fuera del texto).

Aplicada la anterior normatividad al caso que nos ocupa, se tiene que la doctora Lorena Mejia Ledesma con el escrito de renuncia del poder conferido por la parte actora, adjuntó la correspondiente constancia de envío de manera electrónica exigida para tal efecto, se aceptará la renuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por el señor Luis Bernardo Peláez en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor Juan Rafael Peláez Alban, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

TERCERO: **Aceptar** la renuncia del poder que presenta la doctora **Lorena Mejia Ledesma** respecto de la representación que ejercía en favor de la parte actora.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00022-00.

Advirtiéndole que la renuncia produce efectos contados cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **208** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **14 de diciembre de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdeaf1d12e04275d961845b8f5f3190aa8d71df4dc24c05f5fadf18d22e16a5**
Documento generado en 13/12/2021 08:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>